



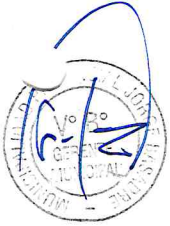
RESOLUCION DE ALCALDIA No. 084-2016-MPJB

Jorge Basadre, Junio 08 del 2016



VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO de fecha 30 de Mayo del 2016; el Recurso de Apelación interpuesto por el CONSORCIO VILLA LOCUMBA de fecha 31 de Mayo del 2016; y los descargos presentados por el CONSORCIO VIAL de fecha 07 de Junio del 2016, y el Informe No. 652-2016-SGL-GAF-GM-A/MPJB de fecha 07 de Junio del 2016; y



CONSIDERANDO:

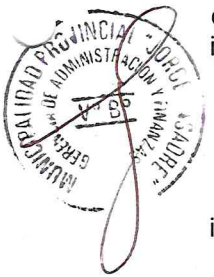
1. ANTECEDENTES

Que, la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre ha convocado el proceso de selección No. 001-2016-CE/MPJB para la contratación del servicio de supervisión de la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de la carretera ruta No. TA-563, Tramo Empalme PE-1S, Camiara-Villa Locumba distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre-Tacna", con un valor referencial de S/ 1'245,000.00 (Un millón doscientos cuarenta y cinco mil 00/100 Soles).



Que, con fecha 16 de Mayo del 2016 se ha procedido a llevar a cabo la recepción de propuestas del proceso de selección, habiéndose acreditado como postores: i) El CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO (integrado por Segundo Grimaniel Fernández Idrogo y Julio César Quiroz Ayasta), ii) SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS S.A.(SERCONSULT S.A); iii) El CONSORCIO VILLA LOCUMBA (integrado por HIDROINGENIERIA SRL y MOTLIMA CONSULTORES SA); y iv) CONSORCIO VIAL (integrado por EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES ANTARES EIRL y NILTON LUIS DEL CARPIO MORA).

Que, efectuada la apertura y evaluación de las propuestas técnicas presentadas, el Comité Especial ha procedido a no admitir las propuestas técnicas de los postores que a continuación se detalla, admitiendo solamente la propuesta técnica del CONSORCIO VIAL.



- i) SERVICIOS DE CONSULTORES ANDINOS S.A. (SERCONSULT S.A), puesto que se advierte que la propuesta técnica, en el folio 154, la Declaración Jurada que presenta para acreditar equipo mínimo, hace con una denominación distinta al presente proceso, dice "PROCESO DE SELECCIÓN No. 002-2015-CE/MPJB – CUARTA CONVOCATORIA", y fija un número de RUC No. 10072474711, cuando en la Declaración Jurada de datos del Postor (folio 003) indica que el número de RUC es 20137114705
- ii) CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO, toda vez que de su propuesta técnica se advierte que en el folio 153, presenta el grado académico de Maestro en Gerencia de la Construcción Moderna, como parte de la capacitación para el Gerente y/o administración de supervisor, por lo que corresponde al Comité Especial a declarar no admitida la propuesta, en vista las bases integradas solicitan Maestría en Ingeniería Civil con mención en Gestión y Gerencia de la Construcción.
- iii) CONSORCIO VILLA LOCUMBA; se advierte que la promesa formal de Consorcio, en las obligaciones de cada Consorciado se irroga 50% de participación, pero de la sumatoria de los desagregados de porcentaje de obligaciones suman un total de 200% superando de este modo el porcentaje máximo, que viene a ser 100%, motivo por el Comité Especial no lo admite.

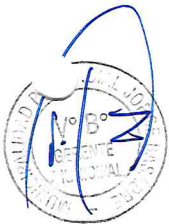


Que, con fecha 18 de Mayo del 2016, el Comité Especial Ley No. 29230 proceden a efectuar la calificación de los Factores de Evaluación, por lo que suscribieron el Acta respectiva, en donde otorgan un puntaje de 100 puntos al CONSORCIO VIAL, siendo así el 19 de Mayo del 2016 proceden a otorgar la Buena Pro a dicho postor por la suma de S/ 1'240,000.00



Que, con fecha 30 de Mayo del 2016 el CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO, representado por el Ing. Segundo Grimaniel Fernández Idrogo presentan ante el área de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, un Recurso de Apelación en contra de la Buena Pro del Proceso de Selección No 001-2016-CE/MPJB (Régimen Especial – Obras por Impuesto).

Que, el CONSORCIO VILLA LOCUMBA el 31 de Mayo del 2016 a través del Ing. Jhon Robert Lira Talledo, como representante legal común del Consorcio, interpone recurso de apelación en contra de la no admisión de su propuesta, agregando que en caso se revierta su situación de no admitidos se le otorgue la Buena Pro del Proceso de Selección No. 001-2016-CE/MPJB (Régimen Especial - Obras por Impuesto).



Que, la Sub Gerencia de Logística con Carta No. 021-2016-SGL-GAF-GM-A/MPJB requiere al CONSORCIO VILLA LOCUMBA la subsanación del recurso de apelación, de presentar la Garantía para la apelación, el mismo que constituye requisito de admisibilidad, por lo que le otorga el plazo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de considerar por no presentado el recurso de apelación interpuesto; el mismo que fuera remitido mediante correo electrónico a hidroingenieria_sr@hotmail.com y motlima@motlima.com.pe.

Que, con Carta No. 022-2016-SGL-GAF-GM-A/MPJB de fecha 01 de Junio del 2016 la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, corre traslado al CONSORCIO VIAL el Recurso de Apelación interpuesto por CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO y CONSORCIO VILLA LOCUMBA, otorgándole el plazo perentorio de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente carta, para que cumpla con presentar su pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por los demás postores, bajo apercibimiento de resolver con la información vertida en los recursos de apelación; documento recepcionado el día 02 de Junio del 2016 por la Representante Común del Consorcio.



Que, el 01 de Junio del 2016 el CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO presenta una ampliación de los fundamentos para mejor resolver el recurso de apelación.

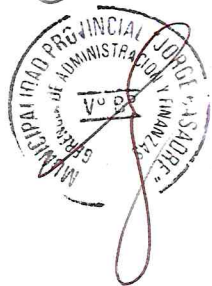
Que, el 07 de Junio del 2016, el CONSORCIO VIAL presenta su respuesta al recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO y CONSOCIO VILLA LOCUMBA.

2. ANALISIS

Requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación

Que, resulta necesario determinar la admisibilidad de los recursos de apelación presentados por el CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO y EL CONSORCIO VILLA LOCUMBA; a efecto de proceder luego a emitir pronunciamiento con respecto a los fundamentos de las impugnaciones presentadas.

Que, el numeral 16.12 del Decreto Supremo No. 409-2015-EF Reglamento de la Ley No. 29230 - Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico; dispone que las discrepancias que surjan entre la Entidad Pública y los postores participantes únicamente darán lugar a la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser presentado dentro de los ocho (8) días de otorgada la Buena Pro. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del Convenio de Inversión. Por esta vía no se pueden impugnar las Bases ni su integración. El recurso

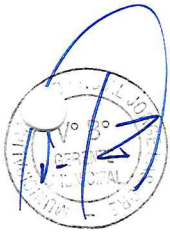




de apelación es conocido y resuelto por el Titular de la Entidad Pública y, en caso de encargo, por el Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, en un plazo máximo de siete (7) días de admitido el mismo. De no presentarse el recurso de apelación en el plazo indicado, la Buena Pro se considera consentida.



Que, las bases integradas del proceso de selección ha establecido en el numeral 3.3.2 del Capítulo III referido al Contrato, que el postor que impugna el otorgamiento de la Buena Pro debe entregar a la entidad Pública o PROINVERSIÓN, según sea el caso, la garantía de apelación adjunta a su recurso. Esta debe ser emitida por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso de selección impugnado y debe tener un plazo mínimo de vigencia de treinta días (30) calendario.

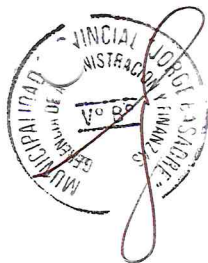


Que, a través de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido los requisitos a cumplirse en el caso de la interposición de recursos impugnativos contra un acto administrativo, determinándose en su artículo 211° los requisitos, señalando que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previos en el artículo 114° de la presente ley. Debe ser autorizado por letrado.

Que, en lo referente al recurso de apelación presentado por CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO, se determina que este, además de haber cumplido con presentarlo dentro del plazo de ley, estar fundamentado y suscrito por letrado, también ha cumplido con la presentación de la Garantía que señala las bases, ello a través de la Carta Fianza No. 0011-0288-9800019316-83 por el importe de S/ 37,360.00 a favor del CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO, integrado por Segundo Grimaniel Fernández Idrogo y Julio César Quiroz Ayasta, con vencimiento hasta el 27 de Julio del 2016, siendo expedida por el Banco BBVA Continental; por lo que su impugnación debe ser admitida.



Que, en cuanto al CONSORCIO VILLA LOCUMBA, revisado el recurso se determina que este ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 211° de la Ley No. 27444 y el numeral 16.12 del Decreto Supremo No. 409-2015-EF; sin embargo a pesar de haber sido requerido mediante correo electrónico (en aplicación al numeral 1.3 del Capítulo I Etapas del Proceso de Selección de las Bases Integradas) a las direcciones hidroingenieria_sr@hotmail.com y motlima@motlima.com.pe (direcciones de las empresas integrantes del Consorcio); a presentar en el plazo de dos (02) días hábiles la garantía a que hace referencia el numeral 3.3.2 antes mencionado, sin embargo pese a los requerimientos efectuado no ha cumplido con dicho requerimiento, por lo que en aplicación al apercibimiento dictado en la Carta No. 021-2016-SGL-GAF-GM-A/MPJB el recurso impugnativo debe de tenerse como no presentado, no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre los fundamentos de la apelación.



Apelación formulada por el CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO

Que, conforme aparece del petitorio del recurso de apelación del CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO solicita:

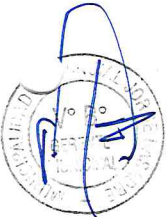
- i) Se deje sin efecto la no admisión de su propuesta técnica y económica del CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO.
- ii) Sea admitida la propuesta técnica y económica a favor del CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO por cumplir los requerimientos técnicos mínimos y factores de evaluación indicados en las bases;
- iii) Calificar su propuesta técnica y económica del CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO.
- iv) No admitir la propuesta técnica del postor CONSORCIO VIAL, por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos indicados en las bases integradas.



- v) Descalificar la propuesta técnica y económica del postor CONSORCIO VIAL, por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos indicados en las bases integradas.
- vi) Recalificar la propuesta técnica del postor CONSORCIO VIAL, por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos indicados en las bases integradas.
- vii) Se deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor CONSORCIO VIAL.
- viii) El otorgamiento de la Buena Pro a favor de su representada CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO, por ser único postor que cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos y criterios de evaluación de las bases integradas.



Que, en cuanto a lo indicado en los tres primeros puntos del petitorio, debemos de considerar que el Comité Especial no admitió la propuesta técnica del postor, en virtud que este adjunto un Certificado de Grado Académico de Maestro en Gerencia de la Construcción Moderna, cuando en las bases se solicita estudios culminados en Maestría en Ingeniería Civil con mención en Gestión y Gerencia de la Construcción, acreditados con la presentación de copia de diploma o Certificado o Constancia de Estudios concluidos con una duración mínima de 04 semestres.



Que, las entidades públicas o privadas que brindan grados académicos, independientemente de los nombres que consignan en sus certificaciones, tienen por finalidad brindar un mayor conocimiento sobre temas específicos que a la vez son comunes entre sí, por lo que, al solicitar el nombre de las capacitaciones en determinados temas, también se tendría que hacer referencia a "cursos con temática similar", por lo que la Maestría en Gerencia de la Construcción Moderna para el Gerente de Supervisión resulta procedente, por lo que el profesional propuesto cuente con estudios culminados de maestría, pues, como se ha descrito anteriormente la entidad busca obtener un mayor nivel de calidad en lo relativo a funcionalidad y durabilidad de la construcción, por lo que el control de calidad en todas las fases de la supervisión de la obra, desde el inicio hasta el momento de su puesta en servicio, tiene vital importancia y se requiere que el profesional cuente con conocimientos especializados en Gerencia de la Construcción, los cuales son otorgados en estudios de postgrado a nivel de maestría. A ello se debe de agregar que la labor del gerente de Supervisión es complementaria para la supervisión de la obra, asimismo su participación ha sido definida para asegurar a la Entidad que la ejecución de los trabajos se desarrolle con altos estándares de calidad, debido al tipo de envergadura y complejidad de la misma.



Que, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad. Por lo tanto, cabe aclarar que sí deben considerarse válidas las capacitaciones que contengan temáticas iguales a las requeridas. En el entendido que es responsabilidad de la entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, y se ha establecido que el perfil para el gerente de supervisión sea de Ingeniero Civil, con maestría relacionada a Gestión y Gerencia de la Construcción, resulta atendible admitir el fundamento presentado por el CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO.



Que, en cuanto a los puntos cuatro (04), cinco (05) y seis (06) del petitorio del apelante sobre la no admisión de la propuesta técnica del CONSORCIO VIAL, se indica que el Comité Especial ha admitido para acreditar la experiencia mínima de 04 años que indica las bases, la experiencia de dos (02) contratos que incluyen la elaboración de expediente técnico y supervisión de obra: i) Contrato de supervisión de la Elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra "Rehabilitación del pasaje Larrabure – Cercado de Lima" por 154 días calendarios; y ii) Contrato de supervisión de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra "Pavimentación de calles en el AA.HH. Los Norteños – Distrito Los Olivos", por 280 días calendarios.



Que, de la revisión de la documentación que obra en la carpeta presentada por el CONSORCIO VIAL, se aprecia que los contratos antes referidos han sido suscritos por Niltón Luis Del Carpio Mora (integrante del Consorcio en mención) y el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), no distingue el plazo o tiempo que corresponde a cada etapa del contrato (de supervisión en la elaboración del expediente técnico, ni en la supervisión de la ejecución de la obra), motivo por el cual no puede ser objeto de admisión dichas contrataciones, ello al amparo de la Resolución N° 2673-2014-TC-S2 de fecha 13 de octubre del 2014, que literalmente indica "(...) En tal sentido, teniendo en cuenta que los alcances de la propuesta de un postor deben encontrarse plenamente definidos, en específico, en el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, a fin de determinar si su oferta resulta la más idónea para la satisfacción de la necesidad, este Colegiado, de manera distinta a lo señalado por la Entidad, concluye que, al momento de evaluar la propuesta del Adjudicatario, sin tener en cuenta documentos adicionales a los presentados en ella, no se puede determinar si la experiencia de su profesional propuesto como Jefe de Supervisión estaba referida exclusivamente a las labores de supervisión en la ejecución de obras, puesto que en el certificado de trabajo con el que se pretendía acreditar la misma, se describe un servicio brindado en labores tanto de elaboración de expediente técnico y supervisión de ejecución de obra, siendo que la identificación de cada uno de los servicios prestados resultan importantes para efectos de determinar los periodos correspondientes a cada uno, y con ello contabilizar su experiencia referida a la supervisión de la ejecución de obra. Máxime considerando que, la naturaleza de la elaboración del expediente técnico es distinta a la de la supervisión en la ejecución de obra, puesto que cada una corresponde a actividades distintas, siendo que en el caso de la primera no se requiere su permanencia en planta.

En efecto, teniendo en cuenta que el criterio para calificar la experiencia como RTM es el tiempo ejecutado en labores de supervisión de ejecución de obra, este certificado al no distinguir los periodos de elaboración de expediente técnico y supervisión de la ejecución de la obra no permite determinar el cumplimiento de la experiencia requerida en las Bases Integradas.

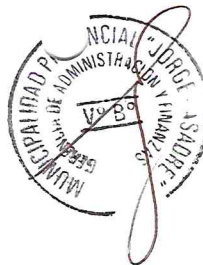
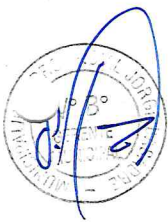
Por ello, este Colegiado concluye que el Certificado de fecha 14 de febrero de 2014, emitido a favor del ingeniero civil José Luis Vitteri Sarmiento no debió ser considerado en la evaluación de la experiencia del profesional propuesto como "Jefe de Supervisión".

Dicho ello, corresponde evaluar la propuesta del Adjudicatario, en lo referido a la experiencia del profesional propuesto como Jefe de Supervisión, sin considerar tales trabajos, siendo que, en ese caso, el aludido profesional....".

Que, de la verificación del Contrato de Supervisión FMI 024-2001-SUP y Contrato de Supervisión FMI 025-2001-SUP, suscrito entre Niltón Luis Del Carpio Mora y el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), los plazos de ejecución en el Contrato dice 66 días y 60 días respectivamente, y en la constancia de conformidad de ambas constancias no precisan los plazos de la supervisión de expediente técnico y plazo de supervisión de obra, en vista que en la Cláusula Primera de ambos contratos dice claramente que INVERMET ha previsto contratar la supervisión de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra; hecho que no permite medir de manera precisa la experiencia en la supervisión de obras.

Que, en atención a ello y realizando una reducción de los 154 días calendarios del Contrato de Supervisión en la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra "Rehabilitación del pasaje Larrabure – Cercado de Lima" y los 280 días calendarios del Contrato de Supervisión en la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra "Pavimentación de calles en el AA.HH. Los Norteños – Distrito Los Olivos", el postor CONSORCIO VIAL no alcanza la experiencia mínima de 04 años exigida por los requerimientos técnicos mínimos de las bases integrada, transgrediendo lo establecido por el numeral 21.5 del artículo 21° del Decreto Supremo No. 409-2015-EF a establecer como una característica para la contratación de la entidad privada para la supervisora, que está o sus empresas vinculadas, deben de contar con una experiencia total como supervisor de cuatro (04) años como mínimo en proyectos similares.

Que, para que una propuesta sea admitida deberá cumplir con la presentación de la documentación obligatoria que se establezca en las bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyan las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito

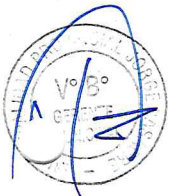




establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación; por lo que ante el incumplimiento de este aspecto por parte del CONSORCIO VIAL constituye que la no admisión de su propuesta técnica; en consecuencia debe de revocarse el otorgamiento de la buena pro; siendo innecesario emitir pronunciamiento con respecto al punto 07 del petitorio, por las razones antes expuestas



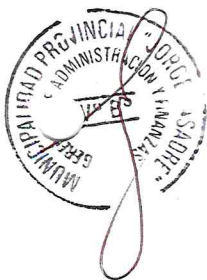
Que, la ampliación del recurso de apelación presentado por el CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO, este indica: i) La no admisión de la propuesta dl Consorcio Vial por estar impedido de contratar con el Estado; y ii) La presentación de documentación inexacta y/o falsa en la oferta del Consorcio Vial Sur.



Que, en cuanto al primer extremo de la ampliación debemos de indicar que el apelante hace referencia a que el Consorcio Vial integrado por las empresa de Servicios Múltiples Antares EIRL y Niltón Luis Del Carpio Mora, se encuentra impedida para ser postor y/o contratar con el Estado por encontrarse vinculada al Sr. William Marcos Herrera Salgado, quien se encuentra impedido de contratar con el Estado, según la Resolución del Tribunal No. 1000.2015-TC-S4, pues la Empresa de Servicios Múltiples Antares E.I.R.L, tiene como representante legal a Karol Catherine Naval Monge quien es cónyuge del Sr. William Marcos Herrera Salgado.



Que, este fundamento no tiene asidero legal, pues a pesar que se haya acreditado (en al Anexo No.02) la relación conyugal entre el Sr. William Marcos Herrera Salgado y Karol Catherine Naval Monge, la sanción o impedimento a que hace referencia la Resolución del Tribunal No. 1000-2015-TC-S4 está referida a William Marcos Herrera Salgado con RUC No. 10407310310 y Luis Gilberto Manrique Figueroa, ambos integrantes del Consorcio MADAKA; más en el presente proceso la Sra. Karol Catherine Naval Monge interviene como representante legal del CONSORCIO VIAL y no como postor; por lo que no se puede imputar el impedimento antes referido.



Que, en lo referente a la presentación de documentación inexacta y/o falsa, de la documentación acompaña se determina que mediante Carta No. 016-2016/SEUPS-FIC el Jefe de la Oficina de Extensión y Proyección Social de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Ingeniería, Sr. Gonzalo Brazzini Silva, indica al CONSORCIO SAN PABLO que dicha oficina no es la encargada de realizar cursos de diplomados, en consecuencia no certifica diplomado alguno; es más señala que desconoce la veracidad de las constancias del Ing. José Luis Luque Mamani e Ing. Marino Heleman Llanque Fraquita, señalando además que en todo caso los firmantes de la constancia los que deben pronunciarse sobre la veracidad de las mismas.

Que, los postores y/o contratistas son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan para efectos de un proceso de selección determinado; siendo indispensable acreditar el supuesto de la documentación falsa, en aplicación a lo señalado por el artículo 32° de la Ley No. 27444, debe profundizarse las investigaciones sobre el respecto, por lo que es procedente en aplicación del principio de fiscalización posterior, continuar con la verificación de la información y/o documentación presentada por el CONSORCIO VIAL.

Que, en lo que respecta a la documentación falsa e inexacta presentada por el CONSORCIO VIAL con respecto a Jorge Luis Maldonado Sotomayor, Carla Leonor Contreras Díaz, José Luis Luque Mamani, Luis Rafael Cáceres Solis, Ricardo Bondy Esquerre, ha adjuntado como medio probatorio la Carta N° 008-2016-CONSORCIO COPERIMAC/S.O donde el representante legal común del Consorcio Ing. Luis Gilbert Manrique Figueroa desvirtúa los plazos de trabajo de los profesionales en mención, por lo que debe de procederse a la verificación a que hace mención el artículo 32° de la ley antes acotada.

Descargos efectuados por el CONSORCIO VIAL

Que, ante la oportunidad brindada por esta entidad mediante la Carta N° 022-2016-SGL-GAF-GM-A/MPJB, el 07 de Junio del 2016 la Sra. Karol Catherine Naval Monge como representante



común del CONSORCIO VIAL presenta un documento en el cual sólo acompaña documento emitido por el Sr. William Marcos Herrera Salgado quien ratifica la validez de los certificados emitidos a los siguientes profesionales Jorge Luis Maldonado Sotomayor, Carla Leonor Contreras Díaz, José Luis Luque Mamani, Luis Rafael Cáceres Solís, Ricardo Bondy Esquerre y acompaña Declaraciones Juradas de los mismos con firma notariales por terceras personas, sin que ello desvirtúe los fundamentos dados por el CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO,.

Por lo que de conformidad con lo antes expuesto, con las facultades otorgadas por la Ley No. 29230 - Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico; el Decreto Supremo No. 409-2015-EF Reglamento de la Ley No. 29230, y la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; con la visación de la Gerencia Municipal, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

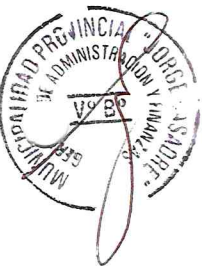
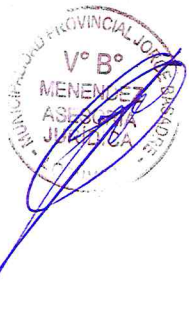
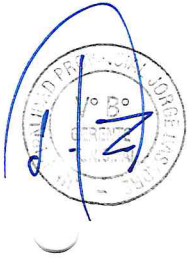
ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto el CONSORCIO SUPERVISOR SAN PABLO (integrado por Segundo Grimaniel Fernández Idrogo y Julio César Quiroz Ayasta) en consecuencia:

1. Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO VIAL por los hechos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Se dispone admitir la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO SAN PABLO, por lo que se retrotrae el proceso de selección a la etapa de evaluación de propuestas, siendo el Comité Especial encargado de continuar con las etapas del proceso de selección.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR como no presentado el Recurso de Apelación interpuesto por el CONSORCIO VILLA LOCUMBA (integrado por HIDROINGENIERIA SRL y MOTLIMA CONSULTORES SA), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley No. 27444 y las bases integradas del proceso de selección.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Sub Gerencia de Logística, Gestión Patrimonial y Servicios Auxiliares procedan a efectuar el proceso de fiscalización posterior a la información presentada por el CONSORCIO VIAL en el proceso de selección No. 001-2016-CE/MPJB (Régimen Especial – Obras por Impuesto)

REGISTRESE, COMNIQUESE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Manuel Oviedo Palacios
ALCALDE